



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003753-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03289-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03289-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la Carta N° 836-2023-OGACyGD/MPT de fecha 22 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de setiembre de 2023, registrado con Documento N° 2023-163013.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información de la Oficina de Secretaría General y Archivo Central:

- "1. Copia de todos los oficios y cartas RECIBIDOS Y/O RECEPCIONADOS por su despacho provenientes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, durante el periodo desde el 01 agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021. (solo los oficios sin sustentos ni anexos).*
- 2. Reporte del Sistema SITRAM u otro que utilizen y que muestre los documentos ingresados a su despacho durante el periodo 01 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020".*

Mediante la Carta N° 804-2023-OGACyGD/MPT notificado el 13 de setiembre de 2023 la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, indica:

"Me permito saludarlo y manifestarle a Usted, en atención al documento de referencia y su revisión, se pone a conocimiento que el expediente en mención de fecha 07 de setiembre del año 2023 recepcionado por Área de Transparencia con fecha 08 de setiembre del 2023, se tiene que comprende contenido genérico e inexacto, teniéndose ausencia de información específica (Numeración de oficios y cartas, así como un periodo más preciso al señalado).

En virtud de ello, se solicita realizarse las subsanaciones necesarias para la debida tramitación de la solicitud presentada conforme al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)"

Mediante la Carta N°001-2023 de fecha 13 de setiembre de 2023, el recurrente reitera su solicitud en los mismos términos de su requerimiento original.

Mediante la Carta N° 836-2023-OGACyGD/MPT de fecha 22 de setiembre de 2023 la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, donde señala:

"Me permito saludarlo y manifestarle a Usted, que, en atención al documento de la referencia en su ítem 1) tiene contenido genérico e impreciso, el cual no fue subsanado mediante su correo electrónico emitido a nuestra Oficina de fecha 18 de septiembre del 2023 mediante el cual realizó subsanación al ítem 2) de la solicitud con asunto en sus últimas líneas "En el punto 2) se ha solicitado los documentos que han ingresado durante un periodo, es decir, todos los documentos, no sólo el de mi persona (...) favor de adjuntar los correos de comunicación en el expediente"; Esto es, conforme al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Título III Procedimiento de Acceso a la Información Pública art. 10.-Presentación y Formalidades de la Solicitud Inciso d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como el art. 11.- literal b) si no procede subsanación de información se considerará como no presentada procediéndose al archivo de la misma.

En conclusión, se le informa que lo solicitado por su persona no podrá ser atendido por los motivos ya indicados en el párrafo anterior".

Con fecha 21 de noviembre de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, indicando que no se le ha entregado la información solicitada, y que la respuesta brindada mediante la Carta N° 836-2023-OGACyGD/MPT es extemporánea, requiriendo además se apliquen las sanciones a los funcionarios responsables de la atención de su solicitud.

Mediante Resolución N° 003529-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000314-2023/JUS-MPT la entidad remitió el expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud del recurrente, detallando el trámite del mismo, en los siguientes términos:

"Conforme la Solicitud con Registro ID 163013 "copias simples de diversos documentos" presentada por ciudadano con fecha 07/09/2023 ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna y recepcionada por Área de Transparencia con fecha 08/09/2023, se atendió con:

- **Memorando Nro 3882-2023-OGACYGD/MPT con Nro ID: 164910 de fecha 08/09/2023 dirigido a Oficina de Mesa de Partes con asunto "Reporte del Sistema Sistram de solicitudes (..) respecto ítem 2):**
Desprendiéndose respuesta de esta Oficina mediante Informe N°158-2023-TD- OGACYGD-MPT/MPT indicando que: "La Oficina de Trámite

¹ Notificada a la entidad el 19 de octubre de 2023.

Documentario solo recibe atiende y deriva todo tipo de documento que ingresa a la Municipalidad Provincial de Tacna para luego las áreas competentes procedan con su tención correspondiente, por lo tanto, esta oficina no cuenta con los expedientes administrativos presentados por los usuarios, en atención al punto 2. Se procedió a la verificación del sistema sistram de los periodos 2020 y 2021 a nombre del administrado, se adjunta consulta de documentos registrados".

- **Carta N°804-2023-OGACYGD/MPT de fecha 11/09/2023 (02 días hábiles posteriores a la solicitud presentada con fecha 07/09/2023):**

Indicando "En atención al documento de referencia y su revisión se pone a conocimiento que el expediente en mención comprende contenido genérico e inexacto, teniéndose ausencia de información específico (numeración de oficios cortos, os como un periodo más preciso de éstos) en virtud a ello se solicita realizarse las subsanaciones necesarios". Esto, referente al ítem 1) de la solicitud ya que el ítem 2) se realizó memorando Nro 3882-2023-OGACYGD/MPT con Nro ID: 164910 adjuntado la solicitud del ciudadano para la atención en la Oficina de Mesa de Partes.

- **Notificación mediante Correo Electrónico a Jhonamich [REDACTED]:**

Indicándose que mediante el presente se envía Carta N°804-2023-OGACYGD/MPT solicitándose subsanación de la solicitud de fecha 20 de julio del 2023 referente al ítem 1).

- **Carta N°01-2023 de fecha 13/09/2023 presentada por el ciudadano Jhonatan Michael Vildoso Limache:**

Indicando La solicitud es clara y precisa puesto a que se requiere los documentos que detallo (misma información de la solicitud presentada por su persona con registro ID: 163013, se requiere que su despacho tome acciones correspondientes o haga conocimiento al responsable de atender la información dentro del plazo de Ley".

- **Carta N°810-2023-OGACYGD/MPT de fecha 15/09/2023**

Indicando entrega de información solicitada y subsanación de la misma solicitud "Se solicita realizarse las subsanaciones necesarias del ítem 1) para la debida tramitación, respecto el ítem 2) y según informe N° 158-2023-TD-OGACYGD-MPT señala que se procedió a la verificación del sistema sistram de los periodos 2020-2021 para ello se adjunta consulta de documentos registrados en dichos años" (por su persona).

- **Notificación mediante Correo Electrónico a Jhonamich [REDACTED]:**

Indicándose que mediante el presente se envía respuesta a su solicitud con registro ID: 163013 de fecha 07 septiembre 2023 adjuntándose 04 folios respecto reporte sistema sistram.

Desprendiéndose respuesta por parte del ciudadano a esta notificación por correo electrónico con asunto "No conforme, en el ítem 2) se ha solicitado reporte sistram y requerido los documentos que han ingresado durante un periodo (es decir todos los documentos) no solo de mi persona. Con esto, teniéndose subsanado el ítem 2), más no el ítem 11 de la solicitud.

- **Memorando Nro 4044-2023-OGACYGD/MPT con Nro ID: 172555 de fecha 19/09/2023 dirigido a Oficina de Mesa de Partes con asunto "ítem 2) todos los documentos, no solo de mi persona:**

Desprendiéndose respuesta de esta Oficina mediante Informe N°169-2023-TD- OGACYGD-MPT/MPT indicando que: "Mediante documento referencia a) Indica proporcionar reporte sistema sistram de todos los documentos, no solo mi persona, adjuntamos reporte digital donde se consigna archivo cargado programa Excel con datos.

- **Notificación mediante Correo Electrónico a jhonamich**

Indicándose que "Se remite respuesta a su solicitud con ID: 163013 de fecha 07 sep 2023 a lo cual realizó subsanación mediante su correo electrónico enviado a nuestra oficina de Transparencia con fecha 18 sep 2023 con asunto No conforme, en el ítem 2) se ha solicitado todos los documentos, no solo de mi persona, subsanación que fue atendido con respuesta mediante Informe N° 0169-2023-TD-OGACYGD-MPT Indicando que se procedió con la verificación del sistema de trámite documentario, adjuntamos un reporte digital en formato Excel".

- **Carta N°836-2023-OGACYGD/MPT de fecha 22/09/2023**

Indicando respuesta a información solicitada "En atención a la solicitud en su ítem 1) tiene contenido genérico e impreciso el cual no fue subsanado mediante su correo electrónico emitido a nuestra oficina con fecha 18 septiembre 2023 mediante el cual si realizó subsanación al ítem 2) de la solicitud con asunto en sus últimas líneas en el punto 2) se ha solicitado los documentos que han ingresado durante un periodo es decir todos los documentos no solo de mi persona, favor de adjuntar los correos de comunicación en el expediente".

- **Notificación mediante Correo Electrónico a jhonamich**

Indicándose que "se remite respuesta a su solicitud con ID: 163013 de fecha 07 de septiembre del 2023".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad *"1. Copia de todos los oficios y cartas RECIBIDOS Y/O RECEPCIONADOS por su despacho provenientes del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, durante el periodo desde el 01 agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021. (solo los oficios sin sustentos ni anexos). 2. Reporte del Sistema SITRAM u otro que utilizasen y que muestre los documentos ingresados a su despacho durante el periodo 01 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020"*, y la entidad mediante la Carta N° 804-2023-OGACyGD/MPT notificado el 13 de setiembre de 2023 requiere al recurrente se efectuó la subsanación de su pedido al ser genérico, procediendo éste a reiterar su solicitud bajo los mismos términos de su requerimiento original. Por su parte, la entidad mediante la Carta N° 836-2023-OGACyGD/MPT de fecha 22 de setiembre de 2023 indicó al recurrente que al no haberse subsanado el ítem 1 corresponde el archivo de la solicitud, y que consideraba subsanado el ítem 2.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando no haber recibido la información solicitada, y que la respuesta remitida es extemporánea. La entidad, por su parte, a través de sus descargos, se limitó a detallar el trámite realizado a la solicitud, precisando además haber entregado la información solicitada en el ítem 2 mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2023.

En dicho contexto, al no haber negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Ahora bien, respecto al pedido de subsanación efectuado por la entidad, es preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: "(...) *d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada*"; y el último párrafo de dicho precepto establece que: *"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante"*.

Asimismo, el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximos de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una "expresión concreta y precisa del pedido de información", esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

"Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido".

En el presente caso, esta instancia observa, en primer lugar, que el primer pedido de subsanación efectuado al recurrente con la Carta N° 804-2023-OGACyGD/MPT se realizó después del plazo de dos (2) días hábiles, en la medida que la solicitud fue presentada el 7 de setiembre de 2023 y la subsanación requerida el 13 de setiembre del mismo año, por lo que la solicitud debió tenerse por admitida y atenderse en sus propios términos.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal aprecia que si bien la entidad aduce que la solicitud es imprecisa, sin embargo en dicha solicitud se ha señalado el tipo de documento que se requiere, esto es, oficios y cartas remitidos por el Órgano de

Control Institucional y recibidos por la Oficina de Secretaría General y Archivo Central, en el periodo del 1 agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2021, así como el Reporte del Sistema SITRAM u otro, respecto de los documentos ingresados a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central en el periodo del 1 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020; sin que sea necesario que el administrado brinde mayores detalles sobre números de expediente u otro, pues se entiende que la solicitud se refiere a todos los documentos ingresados en el marco del periodo indicado en la solicitud; por lo que el archivo de la solicitud respecto del ítem 1 fue inválido.

Por otro lado, si bien la entidad en sus descargos refirió que remitió el reporte solicitado en el ítem 2, mediante correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2023, y si bien se aprecia en el expediente el aludido correo, con un archivo adjunto relativo al referido reporte, no se aprecia alguna respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, referido a la notificación válida de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Además de ello, debe destacarse que en su recurso de apelación el recurrente indica no haber recibido la información solicitada, por lo que no hay constancia de la notificación válida del correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2023.

Asimismo, tampoco se ha adjuntado al expediente el reporte remitido al recurrente, de modo que se pueda verificar si el mismo corresponde a los términos en que se ha requerido dicho reporte en el ítem 2, por lo que no hay certeza de que la entidad haya brindado la información solicitada en el aludido ítem.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, tachando de ser el caso, la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, de acuerdo al artículo 19 de dicha norma.

Finalmente, en cuanto a la pretensión relativa a las sanciones a los servidores por infringir el régimen jurídico de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁵ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo CI) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

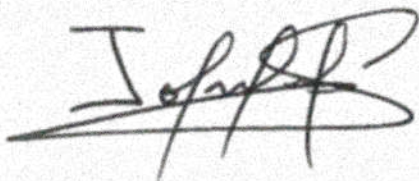
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

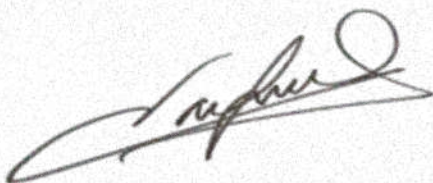
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll